



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/01/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00321 00	Verbal	HELIO DELGADO OSORIO	GONZALO BARRAGAN MANTILLA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA	13/01/2021		
68001 40 03 029 2017 00742 03	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto admite recurso apelación	13/01/2021		
68001 31 03 002 2020 00101 00	Otros	EXTERRAN WATER SOLUTION ULC	ECOTECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto resuelve sustitución poder Y DIFIERE FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL	13/01/2021		
68547 40 89 001 2020 00122 01	Tutelas	JEREMIAS VIVIESCAS MACAREO	INSPECCION DE POLICIA URBANA III PIEDRECUESTA	Auto decreta nulidad segunda instancia NULIDAD	13/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO



Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00321-00
Proceso : Verbal
Providencia : Niega solicitud de aplazar audiencia
Demandante : Helio Delgado Osorio
Demandado : Gerardo Sánchez Gómez y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de enero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El 12 de enero último el demandado GERARDO SÁNCHEZ GÓMEZ allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada en el presente asunto para el día 22 de enero de 2021, con fundamento en que para dicha fecha estará fuera de la ciudad por asuntos de "naturaleza familiar".

Allega como prueba de su dicho la impresión correspondiente a la compra de tiquetes aéreos para un viaje a la ciudad de Santa Marta –fecha de salida 19 de enero de 2021 y fecha de regreso 23 de enero de 2021-, que alega haber adquirido desde el pasado 23 de noviembre –respecto de lo cual no existe constancia en el documento allegado-, esto es, con antelación al auto mediante el cual se fijó fecha para la aludida audiencia.

CONSIDERACIONES

Se pone de presente que al respecto en el inciso 3º del artículo 372 del C.G.P., se establece lo siguiente:

"(...) Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (...)" (Subraya el Despacho)

Pues bien, en el presente caso argumenta el demandado como fundamento de su solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en cita, tener previsto un viaje a la ciudad de Santa Marta para el que habría comprado tiquetes de avión con antelación a la fecha del auto mediante el



cual se fijó fecha para la realización de la misma; lo que, en criterio del Despacho no constituye justificación para acceder al aplazamiento solicitado, no sólo porque como se indicara en precedencia, no se halla establecido que la compra de pasajes aéreos en efecto hubiera sido anterior al auto mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia, sino fundamentalmente porque no se invoca situación alguna que haga al menos "desaconsejable" reprogramar dicho viaje o que ofrezca indicios sobre la perentoriedad de la necesidad de realizarlo en la fecha para la que ha sido programado; amén de lo cual no puede perderse de vista que en virtud de algunas de las medidas que han sido adoptadas para el ejercicio de la función jurisdiccional en la actual situación de pandemia, se tiene establecido que las audiencias deben realizarse utilizando medios tecnológicos que permitan la presencia de los sujetos procesales de manera virtual¹.

Así las cosas, la asistencia del aludido demandado a la audiencia programada en el presente asunto para el día 22 de enero de 2021 **no se exige que sea presencial**; razón por la cual su desplazamiento a otra ciudad no impide su conexión virtual a la diligencia programada, desde cualquier parte del país y del mundo inclusive.

Así las cosas, se impone negar la solicitud objeto de estudio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada en el presente asunto para el 22 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

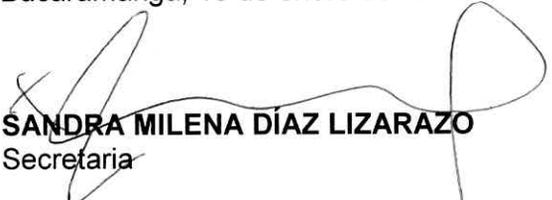
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 03 .</p> <p>Bucaramanga, Enero 14 de 2021</p> <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

¹ Gobierno Nacional. Ministerio de Defensa. Decreto 806 de 2020. "Artículo 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)"

RADICADO No. 680014003029-2017-00742-01 2da Instancia
VERBAL - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 13 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, (S/der), interpuesto por el curador ad litem de los sucesores procesales del demandado JUAN AGAPITO CASTELLANOS (q.e.p.d.) y por los apoderados judiciales de los señores OMAR, MARÍA HENNY, JAIME y ZOILA CASTELLANOS, también sucesores procesales de dicho demandado, dentro del proceso verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica adelantado por LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA en contra JUAN AGAPITO CASTELLANOS, Radicado bajo el No. 2017-00742-00.

Si las partes dentro del término de la ejecutoria del presente auto no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 03 Fecha 14 de enero de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de enero de 2021

SANDRA MILENA LIZARAZO DIAZ
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00101-00
Proceso : Prueba Anticipada
Demandante : EXTERRAN WATER SOLUTION ULC
Demandado : SAUL SOTO TABERA y Otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de enero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la sociedad EXTERRAN WATER SOLUTION ULC le sustituye el poder que le fue conferido, al abogado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ AMADO.

Así mismo, dicho abogado solicita el relevo de la perito informática nombrada mediante auto del 25 de septiembre de 2020, señalando al efecto que la Secretaría del Despacho no ha procedido conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 y que según le habría manifestado la auxiliar de justicia, "*apenas con mi llamada se entera de su nombramiento como perito informático, el cual, de cualquier manera, no está en capacidad de asumir, (...), debido a su carga laboral actual*".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Al respecto, revisado el expediente se advierte que la Secretaría del Despacho, en efecto, no ha procedido conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y por ende, se ordenará remitir a la perito designada el telegrama para surtir la respectiva notificación; circunstancia que impone diferir la fecha señalada para la práctica de la inspección judicial con la intervención de aquella, misma que se encontraba programada para el próximo 15 de enero.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de relevo de la perito, se pone de presente que para la hora de ahora no se ha establecido oficialmente causal para proceder en tal sentido, por lo cual tendrá que ser la auxiliar de la justicia quien informe al Despacho lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

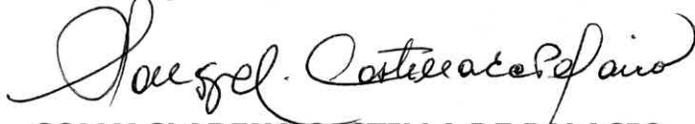
RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la fecha y hora señalada para la práctica de la inspección judicial con intervención de perito informático, que se encontraba programada para el próximo 15 de enero; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

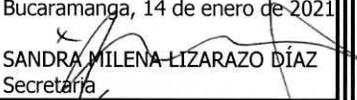
SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato por la Secretaría del Despacho el telegrama a la perito designada, ANDREA LIZETH GALVIS OJEDA.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que hace la apoderada de EXTERRAN WATER SOLUTION ULC a favor del abogado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ AMADO, del poder a ella conferido; en los términos y con las facultades anunciadas en el respectivo memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 03 .
Bucaramanga, 14 de enero de 2021.
 SANDRA MILENA LIZARAZO DÍAZ Secretaría